

RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0084

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República determina que el máximo órgano de administración legislativa es el Consejo de Administración Legislativa, integrado por la Presidencia, las dos Vicepresidencias y cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre sus Asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República establece en el artículo 126 que la Asamblea Nacional para el cumplimiento de sus labores, se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, de acuerdo con el artículo 227 de la Norma Suprema, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, determinan que están sujetos a esa Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa, además que la Asamblea Nacional tiene personería jurídica y autonomía económica, financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión;

Que, los artículos 13 y 14, numerales 5 y 6 ibidem, establecen que el Consejo de Administración Legislativa (CAL), es el máximo órgano de administración legislativa, teniendo entre otras funciones y atribuciones el elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Entidad;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, dispone que: “La Asamblea Nacional funciona en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito. De manera excepcional, se reunirá en cualquier parte del territorio nacional o a través de medios telemáticos por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional (...);”

Que, el artículo 110 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, sobre los deberes y atribuciones de las y los asambleístas, señala que actuarán en las sesiones del Pleno y ejercerán el derecho al voto por medios físicos, electrónicos, virtuales o telemáticos de conformidad con

lo dispuesto en el reglamento respectivo y que la reglamentación considerará las particularidades de las y los asambleístas por las circunscripciones del exterior y facilitará su participación por medios telemáticos durante el tiempo que se encuentren en su jurisdicción;

Que, el artículo 127.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, referente a las Sesiones virtuales establece que: “Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet que garantice la posibilidad de interacción en audio y video, simultánea y en tiempo real entre los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional. El procedimiento para las sesiones virtuales será establecido en el reglamento que se dicte para el efecto. (...)”;

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, respecto a la asignación de un dispositivo electrónico conectado al sistema de curul electrónica, dispone: “La Asamblea Nacional adaptará el mecanismo para la implementación de una curul que habilite la participación de las y los asambleístas de las circunscripciones del exterior, conforme las disposiciones establecidas en esta Ley y la reglamentación respectiva (...)”;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020 referente al registro y huella dactilar, dispone: “(...)En caso de participación telemática el registro se realizará de conformidad con el procedimiento interno establecido para el efecto.”; “Para el caso de las sesiones virtuales, las y los asambleístas tendrán asignado un acceso a una conexión remota a su curul electrónica, que facilite y garantice a través de audio y video en tiempo real, la constatación de su presencia o verificación del quórum, así como el ejercicio de su derecho al voto en las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional. Para el funcionamiento y administración de la conexión por medios remotos a la curul electrónica en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo. (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con reforma a 10 de noviembre de 2020, dispone que “Una vez entre en vigencia la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), en el plazo de ciento veinte días, actualizará la normativa interna y emitirá los siguientes reglamentos: (...) 3. Reglamento de participación y voto telemático...”;

Que, los artículos de 3 y siguientes del Reglamento para la implementación de las sesiones virtuales y el Teletrabajo emergente en la Asamblea Nacional, establecen el manejo de las sesiones virtuales entre las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y/o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional y determinan el permitir el cumplimiento de las obligaciones legales de participar con voz y voto, a través de los medios telemáticos que se establezcan para el efecto de todos los asambleístas mientras se mantenga el teletrabajo;

Que, con fecha 27 de febrero de 2012, el Consejo de Administración Legislativa aprobó el Reglamento de funcionamiento de la Curul Electrónica y creó el Sistema de Curul Electrónica en la Asamblea Nacional del Ecuador;

Que, el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución CAL.2019-2021-432 de 24 de febrero de 2021, aprobó el Reglamento de la Curul Electrónica, de Participación y Voto Telemático;

Que, mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0515 de 4 de septiembre de 2024, el Consejo de Administración Legislativa expidió la **“RESOLUCIÓN PARA LA ACTIVACIÓN DEL SISTEMA DE CURUL ELECTRÓNICA EN LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS, QUE REFORMA A LA RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-432 DE 24 DE FEBRERO DE 2021, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA CURUL ELECTRÓNICA, DE PARTICIPACIÓN Y VOTO TELEMÁTICO”**;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de esta Resolución establece que: *“El uso del sistema de curul electrónica para las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional, será obligatorio a partir del primero de noviembre del dos mil veinte y cuatro, una vez terminadas todas las fases previas de activación tecnológica, para lo cual la Secretaría General junto con la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, remitirán el informe de culminación de las etapas, el cual será notificado para conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.*

Desde la fecha de aprobación de la presente resolución hasta el treinta y uno de octubre del dos mil veinte y cuatro, las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasiones, podrán, opcionalmente, sesionar con el sistema de voto electrónico.”

Que, de acuerdo con el Informe No. AN-CGTIC-AVVE-EMGR-2024-05 de 31 de octubre de 2024 “Sobre la activación del sistema de Curul Electrónica en las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasiones”, a la presente fecha, la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación ha realizado exitosamente el proceso de activación del sistema de Curul Electrónica en 3 comisiones, en las cuáles se brindó todo el apoyo técnico y operativo para un normal desarrollo de las actividades inherentes a dicha actividad;

Que, según el indicado informe, la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación se encuentra en la fase final del proceso SIE-AN-2024-016, denominado “ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO DE CONECTIVIDAD ALÁMBRICA E INALÁMBRICA PARA LA ASAMBLEA NACIONAL”, con el cual se podrá disponer de una moderna y renovada plataforma tecnológica para brindar una óptima cobertura de red inalámbrica Wi-Fi en todas las instalaciones del Palacio Legislativo, incluyendo las salas de reuniones y espacios de trabajo de todas las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasiones; y de esta manera, brindar todas las capacidades para una adecuada y eficaz implementación del sistema de Curul Electrónica; cuyo plazo de entrega es en el mes de enero del año 2025;

Que, la recomendación de este informe se refiere a *“Solicitar una prórroga hasta el 24 de enero de 2025 para el cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. CAL-HKK-2023-2025-0515, que dispone el uso obligatorio del sistema de Curul Electrónica para Comisiones, a partir del 1 de noviembre, hasta que la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación haya recibido a entera satisfacción, por parte de la empresa proveedora, la nueva plataforma de red inalámbrica para el Palacio Legislativo.”*; y,

Que, es necesario garantizar el funcionamiento adecuado del sistema de curul electrónica en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, con la finalidad de que evitar inconvenientes en el normal desarrollo de las sesiones y asegurar una mayor transparencia en el registro de la información.

En ejercicio de sus atribuciones,

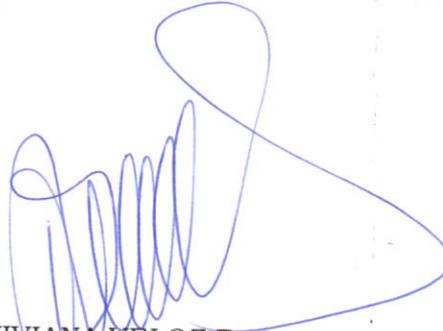
RESUELVE:

Artículo 1.- Refórmase la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución CAL-HKK-2023-2025-0515, en el siguiente sentido:

“SEGUNDA: El uso del sistema de curul electrónica para las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional, será obligatorio a partir del veinticuatro de enero del dos mil veinte y cinco, una vez terminadas todas las fases previas de activación tecnológica, para lo cual la Secretaría General junto con la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, remitirán el informe de culminación de las etapas, el cual será notificado para conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

Desde la fecha de aprobación de la presente resolución hasta el veintitrés de enero del dos mil veinte y cinco, las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, podrán, opcionalmente, sesionar con el sistema de voto electrónico.”

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.



VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MSC
Secretario General